

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO OCAMPO GIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS.
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00021-00
SENTENCIA: No. 018

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional promovida por el señor JOSÉ FERNANDO OCAMPO GIL contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental al mínimo vital. Al trámite fueron vinculados MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y a BANCOLDEX.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende el señor JOSÉ FERNANDO OCAMPO GIL se tutele su derecho fundamental al mínimo vital, y en consecuencia se ordene el traslado del beneficio de *ingreso solidario* para el municipio de Pácora – Caldas, municipio en el que actualmente reside.

Como fundamento de sus pretensiones, expone el accionante que es beneficiaria del programa *Ingreso Solidario* según los primeros listados publicados en la Oficina del Sisbén del municipio de Villamaría – Caldas, y los pagos por tal concepto debían ser depositado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sin embargo, los pagos nunca se efectuaron. Aduce que en la consulta efectuada, figura la siguiente información: “Giros pagados (Giro 1 y 2)” y los giros 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 aparecen “en banco”, pero en esta entidad bancaria le indican que no figura dinero girado a su nombre.

Aduce que en todo caso, no ha podido recibir su beneficio de ingreso solidario, y en la actualidad figura como “beneficiario titular hogar 9”, y aduce además que actualmente depende económicamente de dicho ingreso.

1.2. Trámite de instancia

Mediante providencia del 01 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela, la vinculación de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y a BANCOLDEX. y se dispuso la notificación de los intervinientes.

1.3. Intervenciones

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A dio respuesta a la tutela, y expuso inicialmente consideraciones sobre su naturaleza jurídica. Indicó que según información remitida por el Área de Operativa de Convenios de Recaudo y Pago de esa entidad, se halló la siguiente información:

SECUENCIAL	BENEFICIARIO	MONTO	ESTADO	NOMBRE
111693662	JOSÉ FERNANDO OCAMPO GIL	\$320.000	DEVUELTO	INGRESO SOLIDARIO
112211921	JOSÉ FERNANDO OCAMPO GIL	\$320.000	DEVUELTO	INGRESO SOLIDARIO
112918485	JOSÉ FERNANDO OCAMPO GIL	\$960.000	CANCELADO	INGRESO SOLIDARIO

Expuso que esa entidad es solo una intermediaria financiera para la entrega de los beneficios otorgados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, quien además debe sujetarse a las formalidad dispuestas para la entrega de los respectivos dineros.

Expuso que la devolución de los giros es un asunto que solo compete al mencionado Departamento Administrativo, quien además establece las condiciones de entrega, la devolución de los giros en el término también determinado para ello.

Concluye que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita su desvinculación del trámite.

BANCOLDEX dio respuesta a la tutela a través de apoderada, en el sentido que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, y que no es la entidad que define a los beneficiarios del programa *Ingreso Solidario*, y no tiene ninguna injerencia en la definición de requisitos especiales que debe cumplir cada persona a fin de ser determinada como beneficiaria, ni cuenta con los recursos monetarios para hacer el reconocimiento. Por lo anterior, solicita ser absuelto de responsabilidad.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de delegada, dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que ese Ministerio es ajeno a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y no ha vulnerado ni por acción ni por omisión los derechos fundamentales de la accionante. Expuso que no es la competente para determinar quienes son los beneficiarios del programa Ingreso Solidario, ni realizar los giros directos de recursos a los beneficiarios finales, por lo que solicita ser absueltos de responsabilidad.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, dio respuesta a la acción de tutela e indicó que se verificó petición radicada E-2121-0007-00895 radicada el día 4 de enero de 2021, formulada desde la Personería de Villamaría – Caldas, la cual fue contestada con el radicado S-2121-2002-086880 del día 5 del mismo mes y año, en la cual se le indicó que figura en sus bases de datos como “potencial beneficiario”, y el estado actual de los giros 4, 5, 6, 7, 8 y 9 realizados a la fecha, se encuentran en estado “En Banco”, en la entidad financiera BANCO AGRARIO, por lo que le sugirió consultar en dicha entidad el proceso de cobro.

Expuso que consultada la base de datos, se verifica la siguiente información: Estado actual: en banco (60), estado giro 1: pagado (15), estado giro 2: pagado (15), estado giros 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9: en banco. Así mismo, relaciona los siguientes:

SECUENCIA	FECHA	MOTIVO	BANCO
45543636	20200703	NULL	DAVIVIENDA S.A
45543636	20201021	REINTEGRADO AUTOMÁTICAMENTE	BANCO AGRARIO
45543636	20201203	REINTEGRADO AUTOMÁTICAMENTE	BANCO AGRARIO

Afirma que ha efectuado las transferencias al BANCO AGRARIO, por lo que puede realizar los cobros de acuerdo a la programación de pagos de esa entidad bancaria, y según las medidas de pico y placa que le correspondan al municipio de residencia.

En cuanto al caso en particular, aduce que figura la siguiente novedad: *“Ciudadano solicita traslado de giro del Departamento de Caldas Municipio de Villamaría a el Departamento de caldas municipio de Pácora, ciudadano manifiesta no haber recibido giro 1 y 2 (...) nuevo número de celular 3126594498”*, cambios que afectan el proceso de giro, dado que las transferencias están asociadas con los datos registrados en la plataforma, y corolario de ello los pagos realizados por PROSPERIDAD SOCIAL en octubre y diciembre de 2020 fueron reintegrados por el BANCO AGRARIO al no haberse producido el cobro.

Concluyó en que a la accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, por lo que solicita denegar el amparo deprecado.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, por medio de apoderada dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que ese Departamento no ha transgredido las garantías fundamentales de la accionante. Afirmó que consultadas sus bases de datos, se determinó que la señor JOSÉ FERNANDO OCAMPO GIL NO se encuentra reportada en el SISBÉN con corte de diciembre de 2020, por lo que puede el accionante solicitar la encuesta en el municipio donde se

encuentre residiendo, y hace un recuento de las normativas que regulan la asignación de los respectivos puntajes y la injerencia en los programas sociales.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, y de manera subsidiaria, que se desvincule por falta de legitimación en la causa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si por parte de las entidades accionadas y/o vinculadas se vulnera el derecho al mínimo vital del señor JOSÉ FERNANDO OCAMPO GIL en tanto no se ha hecho efectivo el pago de ningún giro por concepto de auxilio económico del programa *Ingreso Solidario*, y adicional a ello, no se le ha cambiado el lugar donde puede cobrarlo, del municipio de Villamaría – Caldas, al municipio de Pácora – Caldas.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

2.2.1. Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona para reclamar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales cuando los mismos resulten amenazados o vulnerados, a través del ejercicio de la acción de tutela. Acorde con lo precedente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que puede acudir a la acción constitucional mencionada, toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, bien sea por sí misma o por representante, o mediante agente oficioso si el titular de las garantías amenazados o transgredidos no está en condiciones de promover su propia defensa.

De esta manera, la tutela es interpuesta por el señor JOSÉ FERNANDO OCAMPO GIL y acude a la vía constitucional en su propio nombre, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

2.2.2. Legitimación por pasiva.

La acción de tutela se dirige contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las cuales presuntamente vulneraron sus derechos fundamentales, y en ese sentido se considera evidente la legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. Inmediatez y subsidiariedad

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar; sin embargo, la Corte Constitucional ha dispuesto que la misma debe promoverse en un término razonable -inmediatez,

pues de lo contrario se desnaturalizaría la acción¹, en tanto la misma busca la protección inmediata de los derechos fundamentales que se estén viendo amenazados o transgredidos.

En lo referente a la subsidiariedad, establece el artículo 86 de la Constitución Política que “[...] *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]*”. Acorde con ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con ello, según la jurisprudencia constitucional², este requisito exige del peticionario un uso diligente de los medios judiciales que se encuentren a su disposición, siempre que los mismos resulten idóneos y efectivos para la protección de los derechos que considera amenazados. Así, dispuso el Alto Tribunal Constitucional: que una acción judicial es “*idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados*”³; en todo caso, se deben tener en cuenta las circunstancias particulares de caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que mediante el Decreto 518 de 2020, el Gobierno Nacional creó el Programa *Ingreso Solidario* para atender las necesidades de las familias más vulnerables y en situación de pobreza en el marco del estado de emergencia declarado con ocasión a la pandemia mundial por el *Covid -19*, estado que es permanente a la fecha al igual que la protección a dichos hogares desprovistos de lo mínimo para sus necesidades más básicas. Acorde con lo anterior, teniendo en cuenta que la ausencia de pago de los recursos por tal concepto es actual, se verifica en el presente asunto la inmediatez.

En cuanto a la subsidiariedad, no existe en nuestro ordenamiento jurídico ningún mecanismo ordinario a través del cual la accionante pueda reclamar lo pretendido en la presente acción de tutela, y de esta manera se encuentra acreditado el requisito mencionado.

2.3. NORMAS Y JURISPRUDENCIA

A través del Decreto 417 del 17 de marzo 2020, declarado exequible por la Corte Constitucional a través de Sentencia C-145 de 2020, se decretó:

¹ Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

² Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

³ Ver, sentencia T-211 de 2009.

“ARTÍCULO 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto”.

Mediante Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público decretó:

“Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario. Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

El Departamento Nacional de Planeación DNP determinará mediante acto administrativo el listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario. Para tal efecto, Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén, para cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el manual operativo para tal efecto emita la entidad.

En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación -DNP podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario.

Además, este Departamento Administrativo estará facultado para entregar o compartir dicha información a las entidades involucradas en las transferencias no condicionadas de que trata el presente Decreto Legislativo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomará como la única fuente cierta de información de las personas beneficiarias del Programa Ingreso Solidario, aquella que para el efecto haya enviado el Departamento Nacional de Planeación a la que se refiere los incisos anteriores.

Con base en esto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras. En dicho acto administrativo se establecerá igualmente el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de transferencias y los mecanismos de dispersión, para lo cual podrá definir, en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades en las que los beneficiarios recibirán las transferencias monetarias no condicionadas (...)

Mediante la Resolución No. 975 de 2020, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público modificada por las Resoluciones No. 1233 de 2020, 1165 de 2020, 1117 de 2020 y 1022 de 2020, se decretó:

ARTÍCULO 2. MECANISMO DE TRANSFERENCIA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1117 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La población beneficiaria del Programa Ingreso Solidario se dividirá en dos grupos:

1. Población incluida financieramente: Aquellas personas que al momento de ser incluidas dentro del listado de beneficiarios del Programa tengan algún producto financiero de depósito activo con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria.

(...)

2. Población no incluida financieramente: Aquellas personas que al momento de ser incluidas dentro del listado de beneficiarios del Programa no tengan productos financieros de depósito activo

con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia ni por la Superintendencia de la Economía Solidaria. También se considerarán como no incluidos financieramente, aquellos que, a pesar de tener algún producto financiero de depósito con una entidad financiera vigilada, no reciban el abono de las transferencias en sus entidades financieras por cualquier causal de rechazo que reporte su entidad financiera (...)

A través del Decreto Legislativo 812 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público decretó:

“(...) Artículo 5. Transferencias Monetarias. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social será la entidad encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional, entendidos estos como los aportes del Estado otorgados, en carácter de subsidios directos y monetarios, a la población en situación de pobreza y de extrema pobreza (...)

Parágrafo 3. El Programa de Ingreso Solidario será administrado y ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, una vez se realicen todos los procedimientos de entrega de la operación de este programa por parte del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso este proceso de entrega se realizará máximo en el transcurso del mes siguiente contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto (...)

Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación” (...)

Por medio de la Resolución No. 1233 del 10 de junio de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público decretó:

“ARTÍCULO 1o. MODIFICACIÓN. Modifíquese el artículo 1o de la Resolución número 975 del 6 de abril de 2020, modificada por la Resolución número 1117 y la Resolución número 1165 de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

Artículo 1o. Monto de los recursos a transferir. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco del Programa Ingreso Solidario, entregará a las personas beneficiarias del programa, identificadas previamente por el Departamento de Planeación Nacional, tres (3) transferencias monetarias no condicionadas, así:

1. Una primera transferencia por un valor de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) a partir del mes de abril de 2020.

2. Una segunda transferencia por un valor de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) a partir del mes de mayo de 2020 y en un plazo máximo de dos (2) meses calendario a partir de la fecha de la primera transferencia enunciada en el numeral anterior.

3. Una tercera transferencia por un valor de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) a partir del mes de junio de 2020 y en un plazo máximo de dos (2) meses calendario a partir de la fecha de la segunda transferencia enunciada en el numeral anterior.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomará como única fuente cierta de información de las personas beneficiarias del Programa Ingreso Solidario, aquella que para el efecto expida el Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco del Programa Ingreso Solidario, podrá entregar a las personas beneficiarias del Programa, identificadas previamente por el Departamento de Planeación Nacional, el valor agregado de las transferencias a las que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo agrupadas en uno o dos pagos por valor de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) o trescientos veinte mil pesos (320.000), cada uno, respectivamente.

PARÁGRAFO 2o. El valor de las transferencias monetarias no condicionadas en el marco del Programa Ingreso Solidario no podrá superar el monto máximo de recursos para este programa dispuestos por parte del Comité de Administración del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).

PARÁGRAFO 3o. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 5o del Decreto 812 de 2020, una vez se realicen todos los procedimientos de entrega de la operación del Programa Ingreso Solidario por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y en todo caso a más tardar al 3 de julio de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dejará de administrar y ejecutar el Programa Ingreso Solidario, incluidos los mecanismos de dispersión dispuestos en esta resolución.

ARTÍCULO 2o. Adiciónese un parágrafo al artículo 2o de la Resolución número 975 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En el evento que las transferencias monetarias no condicionadas del Programa Ingreso Solidario hayan sido abonadas a favor de la población incluida financieramente

en productos financieros inactivos durante los seis (6) meses anteriores al 19 de junio de 2020, las entidades financieras deberán realizar el débito del monto correspondiente a las transferencias del Programa y reintegrarlo a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a más tardar al 24 de junio de 2020, enviando la relación de tales reintegros.

La entidad financiera deberá reintegrar igualmente el monto correspondiente a la tarifa pagada por las transferencias a dichos beneficiarios de la que trata el artículo 4o de la presente resolución, en caso de que esta ya se hubiese pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La dispersión de las transferencias monetarias no condicionadas a los beneficiarios a quienes se les aplique el procedimiento descrito en este artículo, se podrá realizar mediante cualquier otro mecanismo, en el marco de la ejecución del Programa Ingreso Solidario”.

A su vez, el Decreto 1690 de 2020, por el cual se reglamenta el artículo 5 del decreto Legislativo 812 de 2020 sobre, entre otros, el programa de ingreso solidario, se dispuso:

“ARTÍCULO 2.7.1.1.3. Determinación de Potenciales Beneficiarios. *El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social determinará mediante acto administrativo el listado de los potenciales hogares beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario y ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras, que cumplan con los criterios de acceso, focalización y priorización del programa.*

En dicho acto administrativo se establecerá igualmente el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión, de conformidad con las directrices aprobadas por la Mesa de Equidad.

PARÁGRAFO 1. *Únicamente se considerarán beneficiarios del programa Ingreso de Solidario aquellos hogares que hayan cumplido con los criterios de acceso, focalización, identificación, priorización, selección y asignación establecidos por el programa y que se les haya realizado el giro o abono efectivo en cuenta para cada ciclo de pago”.*

2.4. CONSIDERACIONES

A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, se declaró en Colombia “estado de emergencia económica, social y ecológica”, ante la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud sobre la existencia de una pandemia debido al virus Covid-19”.

Acorde con lo anterior, se han expedido Decretos Legislativos con los cuales se ha pretendido, entre otros, proveer los recursos necesarios para atender los requerimientos hospitalarios, buscar alivio económico para personas en situación de pobreza y vulnerabilidad -que figuren en las bases de datos del SISBÉN y que no sean beneficiarias de otros esquemas estatales de asistencia social⁴- a través de la creación del programa Ingreso Solidario -Decreto 518 de 2020-, en beneficio de las cuales dispuso la transferencia de unos recursos con el fin de mitigar los impactos derivados de la emergencia del Covid-19. Finalmente, también se ordenó por el Gobierno Nacional la devolución del IVA y asimismo se adoptaron medidas para ayudar al pago de servicios públicos.

⁴ Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Colombia Mayor.

Para decidir el asunto bajo análisis, es pertinente establecer que se encuentra demostrado en la foliatura lo siguiente:

- El señor JOSÉ FERNANDO OCAMPO GIL, identificado con c.c. 1.214.643.227, es beneficiario del programa de asistencia social *Ingreso Solidario*.

- Al señor JOSÉ FERNANDO OCAMPO GIL se le han realizado unos giros por concepto del programa anteriormente referido, para ser pagado a través de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, municipio de Villamaría – Caldas.

- El señor JOSÉ FERNANDO OCAMPO GIL solicitó ante el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL el cambio de sede del BANCO AGRARIO para el pago de los giros que se le efectúen, del municipio de Villamaría – Caldas, al municipio de Pácora – Caldas.

En el presente asunto no existe discusión alguna relativa a la condición de beneficiario del programa *Ingreso Solidario* que ostenta el accionante, así como tampoco que la entidad bancaria a través de la cual se le efectuarían los pagos es la sede del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en el municipio de Villamaría – Caldas; lo que no resulta claro para el despacho es si a la fecha el señor JOSÉ FERNANDO OCAMPO GIL ha reclamado una o varias de las transferencias efectuadas, y de suyo el valor de las mismas, pues de un lado en el escrito de tutela este aduce no haber recibido ninguno de los pagos; por su parte la entidad bancaria referida relaciona dos giros efectuados al actor en estado “devuelto” y un giro en estado “cancelado”, y finalmente el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL hace alusión a: “estado giro 1: pagado (15), estado giro 2: pagado (15), estado giros 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9: en banco”; pero acto seguido, aporta la siguiente información: “1 giro en estado “null” y 2 giros en estado “reintegrados automáticamente”.

Colofón de lo expuesto, encuentra este funcionario que al accionante se le está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, pues a pesar de haber superado el proceso de focalización del programa Ingreso Solidario, y ser beneficiario del mismo en la modalidad de población incluida financieramente⁵, está viendo obstaculizado su acceso al subsidio por el cambio de municipio donde puede reclamarlo (De Villamaría – Caldas a Pácora – Caldas), situación que ya fue comunicada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a la par que se solicitó la realización de las transferencias a éste último municipio, sin que a la fecha se le haya informado sobre la solución al escenario presentado.

⁵ Resolución No. 975 de 2020, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (modificada por las Resoluciones No. 1233 de 2020, 1165 de 2020, 1117 de 2020 y 1022 de 2020), **ARTÍCULO 2. MECANISMO DE TRANSFERENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1117 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La población beneficiaria del Programa Ingreso Solidario se dividirá en dos grupos:

1. Población incluida financieramente: Aquellas personas que al momento de ser incluidas dentro del listado de beneficiarios del Programa tengan algún producto financiero de depósito activo con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A más de lo anterior, y si en efecto se presentaron “rechazos” de los giros por parte de la determinada entidad bancaria, ello no conlleva a la pérdida de dicho auxilio económico, y por ende se le debe cambiar la sede para el pago de éste, o de ser el caso, dar aplicación a alguno de los otros procedimientos dispuestos por el programa para estos casos para que los beneficiarios de los subsidios los reciban a satisfacción.

En este punto conviene precisar que el Decreto 518 de 2020, por el cual se creó el programa del ingreso solidario, tuvo como motivación la probabilidad de que los efectos derivados de las circunstancias que motivaron la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica, afectan el derecho al mínimo vital de los hogares más desamparados, por lo que resultaba imperioso la adopción de medidas inmediatas y urgentes a fin de brindar apoyos económicos a la población más desprotegida.

Así, las personas en estado de vulnerabilidad cuentan con especial protección constitucional, y ello torna necesaria la intervención del Juez de tutela a fin de que puedan recibir el auxilio del cual, se itera, son beneficiarios, y de esta manera solventar las necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

Por las razones expuestas, se tutelaré el derecho al mínimo vital del señor JOSÉ FERNANDO OCAMPO GIL, y en consecuencia se ordenará al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si es que aun no lo ha hecho, proceda a adelantar las actuaciones necesarias y lograr el efectivo pago en favor del accionante, en el municipio de Pácora – Caldas, de los giros que hasta la fecha tenga derecho a recibir como beneficiaria del programa Ingreso Solidario, según la Resolución No. 1233 del 10 de junio de 2020 o las disposiciones normativas que la modifiquen y/o adicionen, y que no han podido ser pagadas. Para lo anterior, deberá utilizar alguno de los mecanismo en el marco de la ejecución de dicho programa.

DESVINCULACIONES

Se ordenará la desvinculación del presente trámite de sociedad del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y a BANCOLDEX, teniendo en cuenta que no se demostró ninguna conducta activa ni omisiva trasgresora de los derechos fundamentales del señor JOSÉ FERNANDO OCAMPO GIL, aunado a lo cual, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 5o del Decreto 812 de 2020, el programa es administrado y ejecutado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a partir del 4 de julio del año 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor JOSÉ FERNANDO OCAMPO GIL vulnerado por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si es que aun no lo ha hecho, proceda a adelantar las actuaciones necesarias y lograr el efectivo pago en favor del accionante, en el municipio de Pácora – Caldas, de los giros que hasta la fecha tenga derecho a recibir como beneficiaria del programa Ingreso Solidario, según la Resolución No. 1233 del 10 de junio de 2020 o las disposiciones normativas que la modifiquen y/o adicionen, y que no han podido ser pagadas. Para lo anterior, deberá utilizar alguno de los mecanismo en el marco de la ejecución de dicho programa.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la sociedad MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y a BANCOLDEX, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ccdf8c2ab87e2ff58f9536eb7d71fe9e46104fb1fb815aa3be4cd09242d81f

Documento generado en 11/02/2021 05:07:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**